

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia comentada

## Simulación absoluta, causa ilícita y restitución de las subvenciones de la PAC

### Reflexiones sobre la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2021<sup>1</sup>

**ANTONIO-MANUEL MORALES MORENO**

Catedrático emérito  
Universidad Autónoma de Madrid

#### RESUMEN

*Esta sentencia contiene la siguiente doctrina: (i) no puede haber causa torpe si existe simulación absoluta, (ii) las subvenciones de la PAC son frutos industriales de la finca. Frente a su autorizado criterio me permito hacer algunas observaciones.*

#### PALABRAS CLAVE

*Simulación, causa ilícita, frutos, PAC.*

#### ABSTRACT

*This decision contains the following doctrine: (i) in case of absolute simulation, there cannot be illicit cause. (ii) The Common Agricultural Subsidies (CAP) are industrial fruits of the farm. I would like to make a few remarks in relation to its authority criteria.*

#### KEYWORDS

*Simulation, illicit cause, fruits, Common Agricultural Subsidies (CAP).*

---

<sup>1</sup> Sala Primera, núm. 435/2021, Ponente: Juan María Díaz Fraile.

SUMARIO: 1. *Cuestiones que plantea esta sentencia.*—2. *Hechos e itinerario procesal.*—3. *La causa en las sentencias de instancia.*—4. *La causa en la sentencia de casación: (i) Incompatibilidad entre simulación absoluta y causa torpe. (ii) Diferenciación entre los móviles subjetivos y la causa del contrato.*—5. *Observaciones acerca de la causa: (i) Simulación absoluta y causa torpe. (ii) La diferenciación entre móviles subjetivos y causa. (iii) Cuál sería la ilicitud en este caso: ¿fraude al sistema de pensiones públicas o al de subvenciones de la PAC?*—6. *¿Los derechos de la PAC son frutos industriales de la finca?*—7. *Observaciones sobre la naturaleza de los derechos de la PAC.*—8. *Reflexión final.—Bibliografía*

## 1. CUESTIONES QUE PLANTEA ESTA SENTENCIA

Esta sentencia<sup>2</sup> plantea dos cuestiones. Una, relacionada con la causa del contrato. Se refiere a la nulidad por simulación absoluta y por ilicitud de la causa (causa torpe), a la incompatibilidad entre estas anomalías de la causa y a las restituciones en una y otra (arts. 1303 y 1306 II). La otra cuestión se refiere a la naturaleza de las subvenciones de la PAC (pago único). Se cuestiona si son frutos de la cosa (la finca cultivada) que deban ser restituidos en caso de nulidad del contrato por el que fueron transmitidas (cuando la causa de nulidad no excluya la restitución). De ambas cuestiones me voy a ocupar en esta nota.

## 2. HECHOS E ITINERARIO PROCESAL

La demandante (arrendadora) celebró con el demandado (arrendatario), en 2012, un contrato de arrendamiento rústico de varias fincas al que se añadió un anexo en el año 2013. La duración del arrendamiento, teniendo en cuenta el contrato y el anexo, era de 15 años. La renta pactada de 12 euros, totalmente irrisoria. Al parecer, la finalidad de estos contratos era permitir que la demandante cobrara la pensión de jubilación y que la actividad empresarial agraria anteriormente ejercida por ella continuara a través del demandado, recibiendo estas las subvenciones del pago único de la PAC, por los derechos correspondientes a la demandante que le fueron transmitidos. El contrato de arrendamiento justifica la explotación de las fincas por el demandado y le permite poner a su nombre los derechos de la PAC ante la Administración correspondiente.

---

<sup>2</sup> Sobre ella, CARRASCO PERERA, 2021, en web [www.ga-p.com](http://www.ga-p.com).

La demandante pide en la demanda (interpuesta el 21.03.2016, cuatro años después de celebrar el contrato): que se declare nulo el contrato de arrendamiento referido, que se condene al demandado a restituírle las fincas y los beneficios obtenidos de ellas, que se declare que los derechos de pago único son de su titularidad, que los mismos le sean restituidos, mediante los trámites administrativos necesarios, y que asimismo le sean restituidas las cantidades cobradas por el demandado en virtud de tales derechos.

«El demandado –según se indica literalmente en los fundamentos de derecho de la sentencia– se opuso a la demanda, con base, en síntesis, a las siguientes alegaciones: (i) se firmaron dos contratos, ambos de fecha 1 de noviembre de 2012, uno de ellos el contrato de arrendamiento rústico en el que se pactó una renta de 12 euros mensuales, que se presentó ante la Junta de Extremadura a fin de acreditar determinados requisitos administrativos para obtener las ayudas del sector agrícola, y un segundo contrato de aparcería en el que se estipuló que los beneficios y gastos se repartirían por mitad, que es por el que se rigen en la práctica las partes; (ii) al final de cada año el demandado ha efectuado a la actora el ingreso de la cuantía que resultaba de la oportuna liquidación; y (iii) entiende que no procede efectuar pronunciamiento alguno sobre la titularidad de los derechos de la PAC, por ser ésta una cuestión puramente administrativa» (FD 1, núm. 3).

Hay que señalar que este contrato de aparcería al que se refiere el demandado no es tomado en consideración en la fundamentación de la sentencia. No podemos saber si realmente existió, ni si fue incumplido por el demandado. El razonamiento de la sentencia se centra en las cuestiones que más arriba he señalado (nulidad por simulación absoluta y causa torpe; restituciones).

El Juzgado de primera instancia declara la nulidad del contrato de arrendamiento y de su anexo, pero desestima el resto de las peticiones de la demanda<sup>3</sup>. Es decir, la sentencia no contiene pronunciamientos sobre las restituciones ni sobre la titularidad de los derechos de la PAC. Apelada la sentencia por la demandante, la Audiencia desestima el recurso y confirma la sentencia de primera instancia<sup>4</sup>. Sin embargo, en un auto aclaratorio posterior, la Audiencia condena al demandado a restituir la finca arrendada, sin modificar los otros pronunciamientos de la sentencia de primera instan-

<sup>3</sup> Estos son los términos de la sentencia: «Que estimando parcialmente la demanda (...), se declara la nulidad del contrato de arrendamiento de fecha 1 de noviembre de 2012 y del anexo de fecha 1 de agosto de 2013».

<sup>4</sup> Lo hace en los siguientes términos: «Que desestimando como desestimamos el recurso de apelación interpuesto por (...) debemos confirmar y confirmamos la indicada resolución con condena en costas a la parte apelante».

cia<sup>5</sup>. La demandante recurre en casación. El TS da lugar al recurso y admite las restituciones solicitadas. Con posterioridad la recurrente solicita al TS la aclaración y el complemento de la sentencia. Su petición se desestima<sup>6</sup>.

La lectura de esta sentencia pone de manifiesto que el contrato de arrendamiento de las fincas es un contrato simulado, pero no deja claro cuál fue el verdadero pacto existente entre las partes: si celebrar un contrato de aparcería (como sugiere el demandado) o, simplemente, convertir al demandado (falso arrendatario) en un hombre de paja, un gestor encubierto de la explotación agraria de la demandante, que permitiera a esta ocultar esa actividad, para poder cobrar su pensión de jubilación. En cambio, como vamos a ver a continuación, las sentencias de instancia destacan la ilicitud de la causa perseguida por los contratantes en este caso.

### 3. LA CAUSA EN LAS SENTENCIAS DE INSTANCIA

Ambas instancias aprecian la nulidad del contrato de arrendamiento celebrado por falta de causa (simulación absoluta). Pero, al mismo tiempo, consideran que no es posible conceder la restitución pedida por la demandante; salvo la de las fincas, reconocida por la Audiencia en el auto aclaratorio de la sentencia. No es posible, por existir ilicitud de la causa (art. 1306 II CC). El TS, refiriéndose a las sentencias de instancia, destaca en ellas la apreciación de carencia de causa y la finalidad o móvil perseguido por las partes al celebrar el contrato, pero se abstiene de calificar este móvil de ilícito.

*«En el caso de la litis, ambas instancias llegaron a la conclusión de que el contrato de arrendamiento rústico celebrado entre las partes el 1 de noviembre de 2012 y su anexo de 1 de agosto de 2013 carecían de causa, pues la renta estipulada era “irrisoria” y nunca fue pagada. La finalidad o móvil del contrato fue, por una parte, permitir cumplir determinados requisitos administrativos que la Junta de Extremadura exigía para poder transmitir los derechos de pago único de la PAC al demandado y, por otro lado, que aquella renta fingida atribuida a la arrendadora no le hiciese incurrir en responsabilidad por infringir los límites que la legislación sobre el régimen de la seguridad social impone para la per-*

<sup>5</sup> Por Auto de 6 de junio de 2018, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Badajoz acordó: «se complementa la sentencia en la forma que aparece en el fundamento de derecho primero de esta resolución y en el sentido de hacer constar que se condena también a la demandada a la devolución de la finca a su propietaria».

<sup>6</sup> Auto de aclaración, Tribunal Supremo (Civil), sec. 1.ª 29-07-2021, rec. 3677/2018.

*cepción de las pensiones públicas, para lo que se fijaba el importe de la renta en una cantidad muy baja en relación con el valor de la finca y los beneficios de su explotación» (FD 9)*

La apreciación de nulidad por falta de causa no se discute por la demandante en su recurso de casación. La cuestión que plantea se refiere a las restituciones no concedidas en la sentencia de segunda instancia y el auto aclaratorio, por causa torpe (art. 1306 II).

#### 4. LA CAUSA EN LA SENTENCIA DE CASACIÓN

El TS casa la sentencia de instancia y admite las restituciones pedidas por la demandante en su recurso de casación. No analiza el acuerdo de las partes, ni se pronuncia sobre si en él hay o no causa torpe. Excluye la existencia de causa torpe por una razón formal: considera que simulación absoluta y causa torpe son incompatibles. Es decir, si existe simulación absoluta no puede haber causa torpe. Al no existir causa torpe, concede la restitución de los frutos, pues procede aplicar el art. 1303 CC y no 1306 II CC.

Veamos con más detalle cómo desarrolla su razonamiento el Tribunal Supremo

##### (I) INCOMPATIBILIDAD ENTRE SIMULACIÓN ABSOLUTA Y CAUSA TORPE

El TS afirma que «la decisión de la Audiencia al aplicar el régimen jurídico del art. 1306 CC a un contrato radicalmente nulo por simulación absoluta, no se ajusta a la jurisprudencia de esta sala y debe ser revocada» (FD 9.º). También afirma: «En los casos de simulación absoluta por falta de causa en el contrato, no resulta aplicable el régimen del artículo 1306 CC, sino el común de los contratos nulos del artículo 1303 CC» (FD 9.º). El TS cita, en apoyo de esta doctrina, dos sentencias: SSTs: 14.06.2008 (1080/2008) y 03.05.2016 (285/2016), que a su vez contienen referencias a otras sentencias<sup>7</sup>. Y llega a la siguiente conclusión: «En definitiva, de la jurisprudencia reseñada resulta que la regla segun-

<sup>7</sup> Así se refiere la sentencia que comento a las precedentes.

Como declaramos en la sentencia 1080/2008, de 14 de mayo:

«En el supuesto ahora contemplado, el móvil ilícito e inmoral perseguido por los contratantes no se integra en el contrato para dotarle de causa ni ha de producir efectos civiles (...) de donde se deriva que, declarada la nulidad de los contratos por simulación absoluta, se haya de volver necesariamente a la situación material anterior a su celebración por aplicación de lo establecido en el art. 1303 CC.

da del artículo 1306 CC no es aplicable cuando la nulidad del contrato se funde en su simulación absoluta. La Audiencia ha infringido esta doctrina jurisprudencial, por lo que procede estimar los motivos primero y segundo del recurso» (FD 9.º).

## (II) DIFERENCIACIÓN ENTRE LOS MÓVILES SUBJETIVOS Y LA CAUSA DEL CONTRATO

En la fundamentación de la sentencia del TS, además de la razón anterior, hay otro razonamiento: la falta de incorporación de los motivos ilícitos a la causa del contrato.

La sentencia distingue entre la «causa» (de la obligación art. 1261, 3.º CC y del contrato arts. 1275, 1276, 1277 CC), que es el «fin objetivo e inmediato del negocio jurídico por la función económica social que el Derecho le reconoce como relevante», y los «móviles subjetivos» (FD 9).

En general, los móviles que han *impulsado a las partes* (a cada parte) a celebrar el contrato son irrelevantes.

---

“En todo caso, y aunque ello ha sido discutido doctrinalmente, esta Sala ha declarado expresamente (sentencias de 7 febrero 1959, 24 enero 1977 y 30 octubre 1985) que el artículo 1306 del Código Civil no es aplicable cuando la nulidad se funda en ser simulado el contrato, ni tampoco si uno solo de los contratantes entregó algo. [...]”

“No obstante, como afirma la sentencia de esta Sala de 11 de febrero de 1998, de la falta real de precio en la compraventa se deriva la consecuencia jurídica de simulación absoluta que implica la inexistencia de contrato por falta del elemento esencial de la causa (...); a lo que cabe añadir, con la sentencia de 13 de marzo de 1997, que la falta absoluta de causa no admite condicionante alguno ‘pues lo que no existe no puede generar consecuencia alguna de licitud o ilicitud’. Es cierto que las partes estaban guiadas por una finalidad ilícita al celebrar los referidos contratos –sustraer los bienes a la posible acción de los acreedores del vendedor– pero esa finalidad no dota de causa al contrato de compraventa en el que ambas partes convienen que no ha de existir transferencia de la propiedad de la cosa al comprador ni pago de precio alguno por parte de éste. La sentencia de esta Sala de 21 de julio de 2003 (...) afirma que «a la vista del art. 1274 CC, se ha mantenido reiteradamente que la causa, como elemento esencial del negocio jurídico y, por ende, del contrato, es un concepto objetivo. El móvil subjetivo es, en principio, una realidad extranegocial, a no ser que las partes lo incorporen al negocio como una cláusula o como una condición». En el supuesto ahora contemplado, el móvil ilícito e inmoral perseguido por los contratantes no se integra en el contrato para dotarle de causa ni ha de producir efectos civiles [...]».

Doctrina que hemos confirmado en la sentencia 285/2016, de 3 de mayo:

«la inexistencia de precio en un contrato de compraventa (...) estaríamos ante un pretendido contrato al que le falta uno de sus elementos esenciales, cual es la causa del mismo».

«Que las partes lo hiciesen para eludir las obligaciones del demandante (...) es un móvil, (...) que no está causalizado ni constituye la esencia de un contrato de compraventa, por lo que nos encontramos ante un contrato radicalmente nulo, afectado de simulación absoluta y la inexistencia de efectos del mismo (...)».

«Es decir, no estamos ante un contrato con causa ilícita, lo que provocaría la aplicación del art. 1306.2 CC, sino ante un contrato con causa inexistente, por lo que la nulidad provoca la respectiva devolución de las prestaciones efectuadas».

*«Los móviles, deseos y expectativas que hayan impulsado a las partes a celebrar el contrato son irrelevantes en tanto no hayan trascendido de la esfera interna de cada parte para dar sentido al contrato. Sólo si han trascendido y se han convertido en la finalidad práctica o empírica, concreta, perseguida con la celebración del contrato y determinante de la celebración se elevan a la categoría de causa del contrato (sentencia 163/2021, de 23 de marzo)» (FD 9.º)*

El TS considera que, en el caso de esta litis, los móviles no se han integrado en el contrato.

*«En el caso de la litis, los móviles subjetivos que hubieran podido perseguir las partes (para cumplir determinadas exigencias administrativas para el traspaso de derechos de pago único de la PAC), de acuerdo con el pronunciamiento firme de la existencia de una simulación absoluta, no se han integrado en la causa del contrato. No pasaron a ser la causa (ilícita) del contrato. Lo declarado con el carácter de pronunciamiento firme es que hubo simulación absoluta, lo que presupone ausencia de causa. La causa ilícita es una causa viciada, pero no inexistente. Como declararon las sentencias 83/2009, de 19 de febrero y 82/2020, de 5 de febrero» (FD 9.º).*

## 5. OBSERVACIONES ACERCA DE LA CAUSA

En esta nota, no voy a entrar a valorar la solución del caso, que, en principio creo adecuada. Solo me voy a detener en la fundamentación jurídica. A mi modo de ver, la doctrina sobre la causa de esta sentencia admite algunas observaciones, que expongo de modo breve.

### (I) SIMULACIÓN ABSOLUTA Y CAUSA TORPE

«En el caso de la litis –como indica el TS–, ambas instancias llegaron a la conclusión de que el contrato de arrendamiento rústico celebrado entre las partes (...) y su anexo (...) carecían de causa, pues la renta estipulada era “irrisoria” y nunca fue pagada». (FD 9.º, 5). Pero esto no les impidió apreciar la ilicitud de la causa, atendiendo al verdadero propósito de los contratantes.

El arrendamiento es una pieza necesaria para alcanzar lo que parece ser el verdadero propósito de las partes: permitir al demandado continuar la explotación de las fincas de la demandante, poniendo a su nombre la titularidad de las subvenciones de la PAC

pertencientes a ella. O, tal vez mejor, permitir a la demandante continuar su actividad empresarial agraria, a través del demandado (supuesto arrendatario), defraudando las normas que rigen las pensiones. Estos datos evidencian que, tras el arrendamiento simulado, hay un propósito negocial de las partes, que está indicado en la sentencia, y que conforme al criterio de la Audiencia es ilícito.

El TS no entra en el análisis de la posible ilicitud de la intención de los contratantes. Lo soslaya utilizando una regla, de dudosa aplicación en este caso: si hay simulación absoluta, no puede haber ilicitud de la causa. Es decir, si no hay (o no se ha probado) ningún propósito de los contratantes tras la apariencia negocial creada, solo hay nulidad por falta de causa. Pero eso no suele ocurrir, sin perjuicio de la dificultad de probar el verdadero propósito de las partes. Y eso tampoco ocurre en este caso. Hay un propósito de los contratantes, al que se refiere la propia sentencia del TS<sup>8</sup>.

## (II) LA DIFERENCIACIÓN ENTRE MÓVILES SUBJETIVOS Y CAUSA

El TS, para evitar la consideración del propósito práctico de los contratantes y tener que analizar su posible ilicitud, utiliza un razonamiento, endeble en este caso, que consiste en diferenciar y separar los *móviles subjetivos* y la *causa*. Estima que, en este caso, los móviles subjetivos «no pasaron a ser la causa (ilícita) del contrato». Lo entiende así a pesar de que tales móviles o motivos han sido *compartidos* por ambos contratantes. El razonamiento es inadecuado. Aunque puede explicarse para evitar tener que entrar en la calificación de la ilicitud y aplicar el régimen de restituciones art. 1306 II CC. O tener que pronunciarse sobre el limitado alcance de la disposición de este artículo, referida a la «causa torpe», que no debe extenderse a todos los casos de ilicitud de la causa.

Los que esta sentencia llama *móviles subjetivos* de los contratantes, en contraposición a la causa del contrato, forman parte del propio contrato celebrado, son el contrato verdaderamente querido, siempre que, como parece que ocurre en este caso, sean compartidos por ambos contratantes. El contrato celebrado, en el desarrollo de la autonomía de la voluntad, no solo está integrado por la función jurídica propia del tipo correspondiente al mismo (si existe un tipo contractual correspondiente al contrato celebrado, aunque no es necesario) sino por la finalidad concreta que las partes quieren alcanzar por medio de él. Está integrado por el que Federico de

<sup>8</sup> También CARRASCO PERERA, 2021, en web [www.ga-p.com](http://www.ga-p.com).

Casto llama «propósito práctico» o «causa concreta» del contrato celebrado. Es este propósito práctico el que debe ser considerado en cada caso para apreciar la posible ilicitud del contrato.

Así resulta también de la STS 23.03.2021 (núm. 163/21) que cita la que ahora comento para fundamentar la inexistencia de causa. Afirma:

*Tres son los requisitos para que la motivación jurídicamente relevante constituya la causa ilícita determinante de la ineficacia del contrato: i) ha de ser opuesta «a las leyes o a la moral» (art. 1275 del Código Civil); ii) ha de ser determinante de la celebración del contrato; iii) ha de ser común a ambas partes, porque ambas hayan convenido en el mismo propósito ilícito o porque la motivación ilícita de una de las partes sea consentida por la otra, cuanto menos porque la haya conocido y aun así haya celebrado el contrato (...).*

El requisito de ser *común* a ambas partes contratantes creo que se cumple en el caso de la sentencia que comento.

### (III) CUÁL SERÍA LA ILICITUD EN ESTE CASO: ¿FRAUDE AL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICAS O AL DE SUBVENCIONES DE LA PAC?

Como acabamos de ver, la sentencia del TS no entra en el análisis de si, en este caso, hubo o no causa torpe. Justifica la restitución (es decir, la no aplicación del régimen del art. 1306, II CC) en otras razones. Mas, si hubiéramos de preguntarnos, cuál ha sido la ilicitud en este caso, mi respuesta sería esta: la ilicitud consiste más en el fraude del sistema de pensiones públicas que en el del sistema de subvenciones de la PAC<sup>9</sup>.

Creo que es así, porque la propietaria autorizó, ante la Administración gestora de las ayudas de la PAC, la transmisión de sus derechos al «falso arrendatario», así como el uso de las fincas. Y hubiera bastado que esa autorización se hubiera producido sin recibir nada a cambio (sin mediar un arrendamiento simulado). Además, la Administración autorizó al arrendatario a poner a su nombre los derechos de la PAC, cedidos. El arrendatario los aplicó a la explotación de las fincas en la solicitud de la PAC de cada año, como es preceptivo. Los aplicó a esas fincas, como podía haberlos aplicado a otras. Las cultivó (cosa que suponemos, pues no contamos con

<sup>9</sup> Una opinión diferente es la mantenida por CARRASCO PERERA, web [www.ga-p.com](http://www.ga-p.com), 2021, 2.2: «(...) [E]l falso arrendatario tampoco retendría la ventaja de la ayuda porque esta *subvención fraudulenta* habría de ser devuelta a la Administración»

datos contrarios). Es decir, mantuvo por medio de ellas, una explotación agraria activa. Esta es la finalidad del régimen de subvenciones de la PAC<sup>10</sup>.

## 6. ¿LOS DERECHOS DE LA PAC SON FRUTOS INDUSTRIALES DE LA FINCA?

La segunda cuestión que plantea esta sentencia es la naturaleza jurídica de las subvenciones de la PAC. El TS las considera frutos industriales de las fincas que, en este caso, deben ser restituidas.

Este es el razonamiento del TS:

*A la luz de esta regulación [la de la Unión Europea que establece las ayudas] no resulta procedente calificar los ‘derechos de pago único’ como derechos autónomos, desvinculados de las fincas de las que derivan, pues su reconocimiento depende precisamente de la titularidad de algún derecho habilitante por el que el agricultor pueda administrar o explotar las fincas que se integran en la explotación, y su cuantía depende de la extensión en hectáreas de dichas fincas.*

*Son derechos cuya titularidad y cuantía derivan, a modo de derechos «propter rem», de las fincas que integran la explotación agraria de la que es titular (en cualquiera de los conceptos antes expresados) el agricultor beneficiario.*

*Todo ello con independencia de que, dada la finalidad a que responden dichos derechos de subvención como ayuda a la renta agraria, se permita limitadamente la cesión o transferencia de tales derechos, incluso desvinculada de las fincas de origen (...), siempre que el cesionario de los mismos sea otro agricultor establecido en el mismo Estado miembro.*

Esta sentencia invoca el criterio de otras anteriores del Tribunal Supremo que atribuyen a las subvenciones de la PAC naturaleza de frutos industriales de la finca (artículos 354, 355 CC). Las expongo a continuación.

La STS de 14 de diciembre de 1998<sup>11</sup> se refiere a un contrato de arquería de la Ley de Arrendamientos Rústicos. Los demandantes reclaman al arquerero que se incluyan las subvenciones de la PAC percibidas por él en la liquidación de los frutos de las fincas. El

<sup>10</sup> No creo que fuera aplicable a este caso la previsión del art. 29 Reglamento CE 1782/2003 del Consejo de 29 de septiembre de 2003 referente a la restricción del pago de las ayudas, si, como suponemos, el «falso arquerario» ha mantenido efectivamente una explotación agraria, en las fincas cedidas. Esta norma dispone: «(...) no se efectuará pago alguno a ningún beneficiario cuando se demuestre que éste ha *creado artificialmente* las condiciones requeridas para la concesión de tales pagos, con vistas a obtener una ventaja contraria a los *objetivos del régimen de ayuda*».

<sup>11</sup> Núm. 1664/1998, pte. José Almagro Nosete.

aparcerero sostiene que «las subvenciones agrícolas no encajan en el concepto de “frutos” y, por ello, quedan excluidas del reparto o liquidación de la aparcería». El Tribunal Supremo considera que «tal concepción restringida no cabe admitirla, dentro de la propia amplitud que la norma reconoce a los “frutos industriales”, en cuanto que con ellos se corresponde el beneficio económico o utilidad que, como rendimiento patrimonial, genera la explotación, *sin excepciones*» (FD 3.º).

A mi modo de ver, lo que, en el orden civil, determina en este caso la inclusión de las subvenciones en la liquidación del contrato de aparcería no es su condición abstracta de frutos industriales de la finca sino su aportación a la explotación, por el titular de las mismas, en virtud del contrato de aparcería.

En la STS de 19 de julio de 2010<sup>12</sup> la restitución se refiere a bienes hereditarios (fincas y ganado) poseídos por un heredero. Si los derechos a percibir las subvenciones de la PAC son, en su aspecto civil, bienes hereditarios, se justifica la restitución por esa condición de los mismos.

La STS de 4 de junio de 2020<sup>13</sup> también se refiere a la naturaleza de fruto industrial de las subvenciones de la PAC, para justificar la restitución de las percibidas. Pero la verdadera razón no es esa, como se desprende de la propia fundamentación jurídica de esta sentencia. El TS afirma: «En el presente caso el título que permitió disfrutar a D.<sup>a</sup> Antonia de los reiterados “derechos de pago único” fue el derecho de usufructo (no consta la exclusión en el título constitutivo del usufructo de ninguno de los frutos de la cosa) sobre las 61,05 hectáreas de fincas rústicas procedentes de la herencia de su marido, que generaron correlativamente los 61,05 derechos de pago único litigiosos (art. 471 CC). Usufructo que se extinguió por el fallecimiento de la citada usufructuaria, conforme al art. 513.1.º CC, correspondiendo los derechos devengados a partir de dicha fecha a los nudos propietarios (art. 474 y 475 CC), que en virtud de aquella extinción consolidaron el pleno dominio de las fincas y con ello el pleno derecho a su disfrute (art. 522 CC)».

## **7. OBSERVACIONES SOBRE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS DE LA PAC**

Creo que ofrece dudas que las subvenciones de la PAC puedan ser calificadas, de modo general, como frutos industriales de la

<sup>12</sup> Núm. 499/2010, pte. Encarnación Roca Trías.

<sup>13</sup> Núm. 255/2020, pte. Juan María Díaz Fraile.

fincas a las que se aplica el derecho a percibir las<sup>14</sup>. Y más dudas ofrece aún, que puedan ser consideradas como derechos *propter rem* de esa finca. Esa vinculación *propter rem* no existe. Los derechos de la PAC, aplicados a una finca o fincas en un determinado ejercicio, pueden ser trasladados a otras fincas en los ejercicios posteriores, al hacer la preceptiva solicitud. No hay una conexión necesaria entre los derechos de la PAC y una determinada finca. Lo que importa es que el agricultor que tiene reconocidos, por la Administración, los derechos de la PAC los aplique a la explotación de unas fincas, sobre las que tiene (en el período en que hace la solicitud de la subvención) un derecho que le permite desarrollar su actividad empresarial, agraria o pecuaria.

Las subvenciones de la PAC no pueden ser consideradas, de modo general, como frutos industriales de una finca, si se tiene en cuenta su verdadera naturaleza. Debemos diferenciar, por ser derechos distintos, el derecho a obtener los frutos de una finca, por ser arrendatario, propietario, usufructuario o poseedor de buena fe de ella, y el derecho a obtener las subvenciones de la PAC, concedido a un agricultor profesional para el desarrollo de una actividad empresarial agropecuaria. El hecho de que esta actividad deba desarrollarse en una finca o fincas (no necesariamente en una determinada) no justifica identificar el contenido de este derecho (obtener una subvención) con el del derecho a percibir los frutos de esas fincas, en virtud de la titularidad que en cada caso se ostente sobre ella.

Sí, por ejemplo, un agricultor, titular de unos derechos de la PAC, tiene en arrendamiento una finca, para desarrollar en ella su actividad empresarial agropecuaria y, posteriormente, el contrato de arrendamiento es declarado nulo y procede restituir los frutos obtenidos de la finca, no creo que ese agricultor esté obligado a restituir al arrendador (que no ha desarrollado la actividad empresarial subvencionada, ni tiene reconocidos derechos de subvención) las subvenciones obtenidas por sus derechos de la PAC.

En los casos en los que proceda (entre particulares) la restitución de las subvenciones (como ocurre en las sentencias a las que antes me he referido), normalmente, será necesario calcular el beneficio neto de la explotación de la finca teniendo en cuenta los ingresos de explotación más las subvenciones, y descontando los gastos. Las subvenciones se contabilizan al calcular el rendimiento neto de la finca, pero no se restituyen de modo íntegro.

---

<sup>14</sup> De modo parecido, CARRASCO PERERA, 2021, 2.1., web [www.ga-p.com](http://www.ga-p.com), aunque con matices diferentes.

La consideración de los casos de las sentencias del TS que fundan la restitución de las subvenciones de la PAC percibidas en su carácter de frutos industriales de la finca, nos descubre que existe una razón, de carácter civil, que justifica la restitución, distinta de su carácter de frutos industriales de la finca. Esa razón es: (i) La existencia de un contrato de aparcería por el que el aparcerero está obligado a aportar (mejor, contabilizar) las cantidades percibidas como subvención de la PAC en la liquidación de la aparcería. (ii) El hecho de que las subvenciones, pertenecientes a una herencia, hayan sido percibidas por un heredero. (iii) El que, extinguido (por muerte) el usufructo de la viuda, que comprende los derechos de la PAC, estos derechos corresponden a los nudos propietarios y no a los herederos de la viuda (que los han percibido). (iv) O, por fin, en caso de la sentencia que considero, que se declare la nulidad del contrato por el que se han transmitido los derechos de la PAC (o mejor, que ha permitido ponerlos a nombre del supuesto arrendatario).

## 8. REFLEXIÓN FINAL

Esta sentencia sugiere algunas reflexiones, a modo de conclusión.

(i) En cuanto a la causa, pone de manifiesto la inseguridad jurídica que envuelve todo razonamiento sobre ella, debido a sus múltiples significados y funciones. El razonamiento sobre la causa se puede formalizar hasta tal punto que no nos permita tomar en cuenta lo verdaderamente querido por los contratantes, su verdadera intención, la finalidad para la que celebran el contrato. Los móviles de los contratantes (de ambos contratantes) forman parte del contrato, sin necesidad de una enigmática incorporación a la causa.

(ii) En cuanto a la causa torpe y la aplicación de la excepción a la restitución prevista en el art. 1306 II CC, esta sentencia también nos permite advertir el peligro de una inadecuada extensión de la noción de «causa torpe», hasta comprender en ella todos los supuestos de ilicitud de la causa. Porque no es deseable que el contratante que ha participado en la ilicitud sea favorecido, no teniendo que restituir lo que posee. Esto puede explicar, en este caso, que el TS haya tratado de evitar ese efecto forzando su argumentación sobre la causa.

Las consecuencias que produce la aplicación del artículo 1306 CC, muy variables según cada caso<sup>15</sup>, no son deseables<sup>16</sup>. Bien deja las cosas como estaban, a pesar de la nulidad, si ambas partes han cumplido el contrato. Bien penaliza arbitrariamente (sin una justa medida y determinación) al contratante que ya ha cumplido. Bien ofrece un beneficio injustificado al contratante que ha recibido el pago, al no tener que restituirlo<sup>17</sup>. Los efectos del artículo 1306 CC, a menudo, no son adecuados<sup>18</sup>. Es necesario repensarlo.

Como recuerda Díez-Picazo, «la doctrina moderna se ha encontrado siempre incómoda ante esta regla [*nemo auditur propian turpitudinem allegans*] de explicación no es fácil y ello ha determinado una línea de interpretación restrictiva de la misma, que Ripert llamaba un trabajo de zapa frente a la regla *nemo auditur*»<sup>19</sup>.

Es interesante tener en cuenta la solución al problema ofrecida por el nuevo Código civil argentino (Código Civil y Comercial de la Nación)<sup>20</sup>. Así lo indica De Lorenzo: «Declarada la nulidad por un

<sup>15</sup> Las posibles combinaciones pueden verse en CARRASCO PERERA, 2021, 15/39.

<sup>16</sup> Se ha advertido, con razón, que «esta desgraciada regla (...) lleva en muchas ocasiones a resultados prácticos desconcertantes». Establece una «sanción complementaria» de privación de acción que a veces favorece «a quien recibiera algo y no entregara nada. En definitiva, la *soluti retentio* «resulta dudosa cuando con ella se favorece, a costa del otro, a uno de los culpables, quizá el que socialmente lo sea en mayor grado». Por ello se ha entendido que la retención, «aunque justificada en ciertos casos», «debiera ser excepcional»; y se advierte cómo «los tribunales han tratado muchas veces de evitar las consecuencias más contrarias a la equidad y al buen sentido». Las citas son de CASTRO Y BRAVO, 1967, pp. 249, 251, 252. Están recogidas en, MORALES MORENO, 1988, p. 617.

<sup>17</sup> Me parece interesante recordar aquí lo que dice ZIMMERMANN, 1996, pp. 864, 865: «(b) Then there is the problem that the in pari turpitudine rule may be at variance with the basic proposition that immoral and illegal transactions are void. If both parties have carried out their respective obligations, exclusion of the right to bring enrichment actions leads to a perpetuation of the status quo: of a position, that is, of which the legal system expressly disapproves. The sanction of invalidity thus loses its practical effect. If, on the other hand, only one party has performed, application of the in pari turpitudine rule exposes him to a strange kind of double sanction: he may neither demand counterperformance nor is he allowed to claim back his own performance. The eccentricity of those results is furthermore compounded by the fact that the in pari turpitudine rule is no longer confined to cases involving crimes and other grave infringements of the moral code: it applies to immoral and illegal transactions at large. Yet it can hardly be maintained that the original (or any other) rationale of the rule covers situations in which the parties have committed a relatively minor infringement of one of the many modern, morally indifferent, statutory prohibitions. Cut off from its historical moorings (that is, the *condictio ob rem*), the in pari turpitudine rule is lurching through the modern German law of unjustified enrichment without direction and has become one of the most dreaded perils in the sea of legal doctrine. It has been described as il-boding and sinister, and the German Federal Supreme Court, instilling pronouncement, has even contended that it intentionally disregards the precepts of justice.»

<sup>18</sup> Sobre las crecientes dificultades que plantea la aplicación de la regla de no restitución, KÖTZ, *European Contract Law*, traducción de la segunda edición alemana por Mertens y Weir, Oxford University Press, 2017, pp. 125 ss.

<sup>19</sup> Díez-Picazo, 2007.

<sup>20</sup> Aprobado por el Congreso de la Nación el 1 de octubre de 2014, mediante la ley n.º 26994, promulgada el 7 de octubre de 2014 y publicada en el Boletín Oficial el 8 de octubre de ese mismo año. Entró en vigor el 1 de enero de 2016.

*motivo inmoral* común a las partes, como se anticipó, la sanción del CCYC no es la restitución recíproca de las prestaciones derivada de la invalidez (art. 390), que representaría en estos casos premiar a los que delinquen, sino –como dispone el art. 1799– si la causa del pago es inmoral y ambas partes actúan torpemente, el crédito tiene el mismo destino que las herencias vacantes reguladas en el art. 2441»<sup>21</sup>. Es la misma solución que se aplica a las sociedades con objeto ilícito, en Argentina<sup>22</sup>. También la del Código civil español (art. 1666 II CC).

(iii) En cuanto a la naturaleza de las subvenciones de la PAC, consideradas por la jurisprudencia frutos industriales de la finca a la que se aplican, es preciso tener en cuenta que el título que da derecho a ellas no es el mismo que el que da derecho a obtener los frutos de la finca.

## BIBLIOGRAFÍA

- CARRASCO PERERA, Ángel: *Derecho de contratos*, 3.<sup>a</sup> ed. 2021.  
— *Fraude a las ayudas de la PAC, restitución de frutos y causa ilícita. Consecuencias restitutorias del cobro del pago único de la política agrícola común (PAC) por parte de un arrendatario simulado*, en web [www.ga-p.com](http://www.ga-p.com).  
DE CASTRO Y BRAVO, Federico: *Negocio jurídico*, Madrid 1967.  
DE LORENZO, Miguel Federico: *La causa del contrato en el Código Civil y Comercial*, Buenos Aires, 2020.  
DÍEZ-PICAZO, Luis: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, volumen I: Introducción Teoría del Contrato*, 6.<sup>a</sup> ed., 2007.  
KÖTZ, Hein: *European Contract Law*, traducción de la segunda edición alemana por Mertens y Weir, Oxford University Press, 2017.  
MORALES MORENO, Antonio Manuel: «Intimidación ausencia de causa, causa ilícita y culpabilidad de los contratantes», *Anuario de Derecho Civil*, 1988, p. 607 a 618.  
ZIMMERMANN, Reinhard: *The Law of Obligations*, Oxford, 1996.

<sup>21</sup> DE LORENZO, 2020, p. 38.

<sup>22</sup> DE LORENZO, 2020, pp. 38-39.

